

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEONARDO JAMES PINILLA ROSALES
DEMANDADO: SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO
RADICADO: 680013103011 2020 00144 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 24 de agosto del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00144-00

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por LEONARDO JAMES PINILLA ROSALES contra SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deben expresarse los hechos **que sirven de fundamento a las pretensiones**; sin embargo, pese a que se elevan pretensiones contra SILVIA JULIANA DÍAZ NIÑO, ninguno de los hechos de la demanda precisa por qué se vincula a la demanda como pasiva. Sírvase precisar tal aspecto.
2. La información pertinente al cálculo del valor del lucro cesante futuro y pasado que eleva en la pretensión SEGUNDA debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 ibídem.
3. En el acápite de pruebas se solicita al despacho decretar y practicar unas testimoniales, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos **puntuales** que se busca probar con la práctica de las mismas; esto en razón a que, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en la demanda deberán enunciarse «*concretamente los hechos objeto de la prueba*», lo cual omite la parte actora.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, cuando no se solicitan medidas cautelares previas la demanda debe enviarse simultáneamente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva y si el canal digital de esta parte no se conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda.

Ante todo se advierte, que en el libelo se indica que ambos demandados reciben notificaciones judiciales en la dirección silvis11@hotmail.com, afirmación que resulta inadmisibile frente al demandado LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO, pues la dirección claramente corresponde a su coparte y no sería

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEONARDO JAMES PINILLA ROSALES
DEMANDADO: SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO
RADICADO: 680013103011 2020 00144 00

posible que aquél pueda acceder libremente a un buzón de correo electrónico que no es de su propiedad, pues este es unipersonal. En consecuencia, debe tenerse en cuenta desde ahora para efectos de notificaciones del demandado LUIS MIGUEL NIÑO DÍAZ la anunciada en la demanda, esto es, carrera 26 # 30-92 de Bucaramanga.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados. Y de igual manera acreditar lo propio con el escrito de subsanación.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por LEONARDO JAMES PINILLA ROSALES contra SILVIA JULIANA y LUIS MIGUEL DÍAZ NIÑO.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 059 del 10 de septiembre de 2020

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb0978a9d7a80d39b3893d5c0f87ad8a4a9122e0b8849c4a6b3e56cce26dd8
a3**

Documento generado en 08/09/2020 08:55:54 p.m.